

cal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de agosto de 1983, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 4 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de junio), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5325

ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se prorroga a la Firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de convertidores rotativos, motores y generadores eléctricos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de convertidores rotativos, motores y generadores eléctricos, autorizado por Orden ministerial de 20 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1982).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto prorrogar por tres meses, a partir de 19 de enero de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Construcciones Electro-Mecánicas Indar, S. A.», con domicilio en avenida de Navarra, sin número, Beasáin (Guipúzcoa), y NIF A-20003802.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

5326

ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Quesos Frías, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca y en polvo y la exportación de quesos de vaca y oveja.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Quesos Frías, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche fresca y en polvo y la exportación de quesos de vaca y oveja.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Quesos Frías, S. A.», con domicilio en prolongación Villalajueja, Burgos, y NIF A-09022252.

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche fresca de vaca, con el 3,1 por 100 de Mg. de la posición estadística 04.01.35.2.
2. Leche en polvo íntegra, con el 26 por 100 de Mg. de la posición estadística 04.02.33.1.
3. Leche en polvo descremada, con el 1 por 100 de Mg. de la P. E. 04.02.31.1.
4. Mantequilla, P. E. 04.03.90.—

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Quesos fabricados con el 100 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

I.1 Queso curado, con 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

I.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

I.3 Queso tierno, con 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

I.4 Queso fresco, con 42 por 100 de extracto seco y 45 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

II. Quesos fabricados con el 10 por 100 de leche de oveja y 90 por 100 de leche de vaca, de los siguientes tipos y composiciones:

II.1 Queso curado, con el 67 por 100 de extracto seco y 51 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

II.2 Queso semicurado, con el 60 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

II.3 Queso tierno, con el 56 por 100 de extracto seco y 50 por 100 de Mg/extracto seco, P. E. 04.04.91.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de cada uno de los tipos de quesos señalados, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de mercancías:

I.1 Queso curado:

— 1.340 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 154 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de Mg, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 113 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de Mg, y

— 38 kilogramos de mantequilla.

I.2 Queso semicurado:

— 1.200 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 138 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de Mg o bien alternativamente, y en su lugar.

— 102 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de Mg, y

— 32 kilogramos de mantequilla.

I.3 Queso tierno:

— 1.120 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 126 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de Mg, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 85,2 kilogramos de leche en polvo, con el 1 por 100 de Mg, y

— 31 kilogramos de mantequilla.

I.4 Queso fresco:

— 840 litros de leche fresca de vaca, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 98,6 kilogramos de leche en polvo, con el 26 por 100 de Mg, o bien alternativamente, y en su lugar.

— 71,5 kilogramos de leche en polvo con el 1 por 100 de Mg, y

— 21,5 kilogramos de mantequilla.

Se reducirán las cifras señaladas anteriormente en un 10 por 100 cuando se trate de los productos II, respectivamente.

Las mermas están incluidas a las cifras señaladas y como subproductos aprovechables cuando se opte por la importación de leche fresca de vaca o leche en polvo, con el 26 por 100 de Mg, las cantidades siguientes de mantequilla, adeudables por P. E. 04.03.90:

Queso curado: 3,67 kilogramos de mantequilla.

Queso semicurado: 3,46 kilogramos de mantequilla.

Queso tierno: 3,23 kilogramos de mantequilla.

Queso fresco: 3,43 kilogramos de mantequilla.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5327** ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Eaton, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y barras de latón, y la exportación de carcassas y cabezas diferenciales para vehículos industriales.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eaton, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de hierro y barras de latón, y la exportación de carcassas y cabezas diferenciales para vehículos industriales, autorizado por Ordenes ministeriales de 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eaton, S. A.» con domicilio en polígono Industrial «Landabene», Pamplona y NIF A-31005150, en el sentido de:

Modificar la Orden mencionada en el sentido de que en el apartado 2.º 4.º y en la composición de las barras de latón, la del plomo será 0,35 por 100 en lugar de 35 por 100, como figuraba anteriormente. No varían los restantes extremos de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**5328** ORDEN de 13 de enero de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de junio de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 43.055, interpuesto contra resolución de este Departamento, por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 43.055 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao, como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución del Ministerio de Economía y Comercio, sobre denegación de autorización para instalación de oficina de representación en Londres, se ha dictado, con fecha 20 de junio de 1983, sentencia, cuya parte dispositiva, es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Granados Weil, en nombre y representación de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao contra las resoluciones del Ministerio de Economía y Comercio a que estas actuaciones se contraen y declarando en su lugar el derecho de la recurrente a que se otorgue la autorización solicitada que podrá ser condicionada por la Administración atendiendo a la naturaleza de la Entidad solicitante, al tipo de operaciones que se pretendan efectuar y a las coordinadas de política financiera vigentes; y todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Contra esta sentencia, se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo establecido en el artículo 6.º, número 3, del Real Decreto ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, por lo que procede el cumplimiento de la mencionada sentencia, sin perjuicio de los efectos revocatorios que, en su caso, puedan derivarse de la apelación interpuesta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, si bien condicionado en cuanto a sus efectos definitivos al resultado de la apelación interpuesta, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento, por analogía, de lo previsto en el artículo 106 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 13 de enero de 1984.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**5329** ORDEN de 14 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores eléctricos de agua.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.» (FABRELEC), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de calentadores eléctricos de agua, autorizado por Orden ministerial de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricación de Electrodomésticos, S. A.», con domicilio en avenida Cervantes, número 45, Basauri (Vizcaya), y NIF A-48-004063, en el sentido de:

Primero.—Ampliar el párrafo primero del apartado cuarto que deberá decir:

A efectos contables se establecen por cada 100 unidades de producto exportado las cantidades de transformación que figuran en el cuadro anexo y que serán las que datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 24 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.